

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 16 de marzo de 1972 por la que se amplía la composición de la Comisión Nacional de Promoción Educativa.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 30 de septiembre de 1971 regula la organización, composición y funcionamiento de la Comisión Nacional de Promoción Educativa, que se halla integrada por representaciones de diversos Organos y Entidades que, de algún modo, tienen vinculación en su función con materias propias de la Promoción Estudiantil, de Educación Permanente de Adultos y Educación de Deficientes e Inadaptados.

La iniciación de los trabajos encomendados a la Comisión ha puesto de manifiesto la conveniencia de que determinados Organos, Entidades y Servicios que no se habían incluido en la composición de la Comisión Nacional deban ser integrados en la misma, atendidas las peculiaridades de las diversas funciones que cada uno de ellos cumple en campo tan específico como es, precisamente, el que dentro de sus tareas asesoras del Departamento le están asignadas a la propia Comisión Nacional.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda ampliada la composición de la Comisión Nacional de Promoción Educativa, regulada por Orden de 30 de septiembre de 1971, con la inclusión de los siguientes miembros:

Un representante de la Subsecretaría de la Marina Mercante, dependiente del Ministerio de Comercio.

Un representante de las Mutualidades Laborales.

Un representante de la Confederación Católica de Padres de Familia.

Art. 2.º La representación de la Enseñanza no Estatal se amplía a dos miembros, que serán propuestos por el Sindicato Nacional de Enseñanza, debiendo recaer las designaciones en un representante de la Unión de Trabajadores y Técnicos y otro de la Unión de Empresarios.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 16 de marzo de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres Subsecretario del Departamento y Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 638/1972, de 9 de marzo, por el que se regula la repatriación de los españoles emigrados.

La Ley treinta y tres mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de julio, de Emigración, reconoce el derecho de los nacionales emigrados a ser repatriados por cuenta total o parcial del Estado cuando concurren determinadas circunstancias de necesidad y señala los principios generales por los que deben regirse las repatriaciones, facultando al Ministerio de Trabajo, en su artículo catorce, para dictar o proponer al Gobierno, previos los informes oportunos, las normas de carácter general reguladoras de la repatriación.

Resulta preciso desarrollar dichos principios generales, estableciendo el procedimiento y requisitos que hayan de ser observados para hacer efectivas las previsiones de la Ley.

En su virtud, con informe del Ministerio de Asuntos Exteriores y oída la Organización Sindical, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de marzo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La repatriación de españoles en quienes concurre la condición legal de emigrantes, conforme a lo previsto en el número segundo del artículo primero de la Ley treinta y tres mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de julio, será efectuada, en los casos que proceda, por el Instituto Español

de Emigración en colaboración con las representaciones diplomáticas o consulares de la nación, previo el cumplimiento de los requisitos que se establecen en el presente Decreto.

Artículo segundo.—En los casos de repatriación voluntaria se requerirá para efectuarla la previa solicitud del interesado, deducida ante la competente autoridad diplomática o consular, acreditando su condición de emigrante, la necesidad de regresar a la patria y la carencia o insuficiencia de medios, así como el propósito de establecerse definitivamente en España.

Artículo tercero.—La solicitud de repatriación voluntaria a que se refiere el artículo anterior deberá ser acompañada de una declaración comprensiva de los extremos siguientes:

a) Fecha de la salida de España, indicando si se produjo por contrato de trabajo o mediante carta de llamada y si medió intervención del Instituto Español de Emigración.

b) Motivos determinantes de la necesidad de regresar a la patria.

c) Profesión y fecha en que percibió la última retribución y cuantía de la misma.

d) Número de familiares que conviviendo o no con el solicitante, pero bajo su dependencia económica, hayan de ser asimismo repatriados.

Artículo cuarto.—Presentada la solicitud y declaración indicadas en los artículos precedentes, la autoridad diplomática o consular instruirá el oportuno expediente de repatriación, y comprobada la veracidad de los extremos alegados por el solicitante, adoptará la resolución correspondiente. Si acordase la repatriación, lo comunicará así, por el medio más rápido, al Instituto Español de Emigración, remitiendo posteriormente el expediente instruido. Las repatriaciones se efectuarán en todo caso utilizando aquel medio de transporte que, satisfaciendo las necesidades de las personas repatriadas, ofrezca las condiciones económicas más favorables.

En los supuestos de reconocida urgencia, así como en aquellos en que las circunstancias que concurren aconsejen o impongan la inmediata repatriación del emigrante, las autoridades diplomáticas o consulares procederán a efectuarla, comunicando al Instituto Español de Emigración la fecha de salida del interesado y el medio de transporte que utilice, sin perjuicio de instruir el correspondiente expediente de repatriación, de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto, el cual, una vez concluido, será enviado al citado Instituto.

En los casos en que el emigrante hubiere efectuado su salida de España en virtud de carta de llamada o de contrato de trabajo en los que existiera cláusula de repatriación, la autoridad que instruya el expediente realizará los trámites pertinentes a fin de hacer efectivo el cumplimiento de la expresada cláusula.

Artículo quinto.—Al emigrante que haya sido repatriado por cuenta total o parcial del Estado no le será exigido el reintegro de los gastos ocasionados por su repatriación, excepto en los casos siguientes:

a) Cuando la repatriación fuere voluntaria, si se comprobare que la persona repatriada hubiere falseado cualquiera de los extremos que sirvieron de base para su concesión, así como en los supuestos en que pretendiera salir del territorio nacional antes de transcurridos dos años desde la fecha de su regreso al mismo, a no ser que tal medida se produzca como consecuencia de su inclusión en alguna operación migratoria asistida por el Instituto Español de Emigración o si media intervención de éste.

b) Si la repatriación fuere forzosa y se produjera por haber sido el interesado rechazado legalmente a su llegada a un país extranjero, cuando tal hecho sea motivado por causa imputable al mismo.

Si la repatriación forzosa se produce por expulsión del emigrante de un país extranjero, en los casos en que la misma hubiese sido acordada por la realización de hechos que puedan calificarse de denigrantes o revistan el carácter de delictivos conforme a la Ley española.

Artículo sexto.—El acuerdo de reintegro será adoptado por el Instituto Español de Emigración, previa instrucción de expediente y mediante resolución motivada, en la que se determinará el importe de los gastos que hayan de ser reintegrados.

Artículo séptimo.—Las autoridades diplomáticas o consulares correspondientes facilitarán a los repatriados los documentos requeridos por el Ministerio de Hacienda para el otorgamiento de la exención del pago de derechos de aduanas, que establece el párrafo segundo del artículo treinta y cinco de la Ley de Emigración, respecto del mobiliario y efectos usados que pretendan introducir en España, y cuyo valor no exceda del patrimonio que razonablemente corresponda a su condición de repatriados.

Artículo octavo.—Por la Dirección General del Instituto Español de Emigración, en cooperación con la de Asuntos Consulares, del Ministerio de Asuntos Exteriores, se adoptarán las medidas necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LIGINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 630/1972, de 9 de marzo, por el que se aprueba la estructura orgánica del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA).

El Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre, ha creado por su fusión o integración de Organismos y Servicios anteriores a su promulgación el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), cuyos fines y funciones se determinan en el artículo tres de la citada disposición.

Esta creación no es óbice para que permanezcan en vigor las disposiciones, algunas con rango de Ley, como son la Ley de Aguas de trece de junio de mil ochocientos setenta y nueve, Ley de Caza de cuatro de abril de mil novecientos setenta, Ley de Régimen Local de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco y otras que regulan o condicionaban las actividades de los Organismos y Servicios integrados. Lo cual condiciona desde un principio las competencias que corresponden al ICONA en orden a su finalidad general, que es, como establece su denominación genérica, la conservación de la Naturaleza, o, en términos más concretos, la de los recursos naturales renovables de nuestro país.

El obligado acatamiento a aquellas disposiciones vigentes que afectan a estos recursos viene a graduar las atribuciones del ICONA para el cumplimiento de sus fines, de modo que en unos casos son muy amplias y profundas, como cuando se trata de actuar sobre los recursos naturales que forman parte de los bienes del antiguo Patrimonio Forestal del Estado, en otros corresponden a una labor de gestión tutelar, como sucede con los montes incluidos en el Catálogo de Utilidad Pública, mientras que en otros se atempera simplemente a hacer compatible el derecho de propiedad con los intereses legales del país. Esta gradación de competencias perfectamente perceptibles en el texto del Decreto-ley determinará necesariamente una diferenciación de los procesos que hayan de seguirse en uno y otro caso, de lo que se deduce que la estructura orgánica del ICONA, en aras de una mayor operatividad y eficacia, deberá acoplarse a las distintas situaciones, dentro de las cuales debe conducir su actuación administrativa conforme a las bases que ya se fijan en el Decreto-ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo ciento treinta punto dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de marzo de mil novecientos setenta y dos.

DISPONCO.

Artículo uno.—La estructura orgánica del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), creado por Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre, queda establecida en la forma que figura a continuación:

I. Del Consejo de Dirección

Artículo dos.—Uno. El Consejo de Dirección estará constituido por un Presidente, un Vicepresidente primero, un Vicepresidente segundo, los Vocales que se relacionan en el punto cuatro y un Secretario.

Dos. La presidencia será ejercida por el Ministro de Agricultura, que podrá delegar en cualquiera de los Vicepresidentes,

Tres. Los cargos de Vicepresidente primero y Vicepresidente segundo corresponderán al Subsecretario de Agricultura y al Director del ICONA, respectivamente.

Cuatro. Serán Vocales:

a) Secretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno, Subcomisario del Plan de Desarrollo Económico y Social, los Directores generales del Tesoro y Presupuestos, de Obras Hidráulicas, de Administración Local, de Urbanismo, de Promoción del Turismo y un Director del Ministerio de Industria.

b) El Presidente del I. R. Y. D. A. y los Directores generales de Capacitación y Extensión Agrarias, de la Producción Agraria y de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

c) El Presidente de la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos.

d) Seis nombrados por el Presidente del Consejo, representando a las Entidades, Corporaciones o Asociaciones cuyos fines estén estrechamente relacionados con los asignados al ICONA o a título personal por su reconocida cualificación científica o competencia, en las materias propias del Organismo.

e) Dos Subdirectores del ICONA.

Cinco. El cargo de Secretario del Consejo será ejercido por el Secretario general del ICONA.

Seis. El Presidente del Consejo podrá designar, previa propuesta del Director del ICONA, asesores o colaboradoras del mismo, hasta un máximo de diez, entre funcionarios de carrera del citado Instituto o de cualquiera de los Centros u Organismos integrados en él, con una antigüedad mínima de diez años de servicio y que hayan desempeñado cargos a nivel orgánico, igual o superior al de Jefe de Sección.

Artículo tres.—Uno. El Consejo podrá funcionar en Pleno y en Comisión Permanente.

Dos. La Comisión Permanente estará presidida por el Vicepresidente primero, que podrá delegar en el Vicepresidente segundo, siendo miembros de la misma el propio Vicepresidente segundo y los Directores generales del Tesoro y Presupuestos, de la Administración Local, de Obras Hidráulicas, el Presidente del I. R. Y. D. A., el Director general de Capacitación y Extensión Agrarias, actuando como Secretario el del Consejo.

Tres. Podrán asistir cuando sean convocados al efecto, con voz pero sin voto, tanto a las sesiones del Consejo como a las de la Comisión Permanente, el Abogado del Estado y los Subdirectores generales del Instituto que no sean Vocales del Consejo, así como los Asesores y Colaboradoras del Consejo a que hace referencia el punto seis del artículo dos.

Artículo cuatro.—Los cometidos del Pleno del Consejo de Dirección del ICONA son los siguientes:

a) Conocer e informar los planes generales y los presupuestos del Organismo, así como la liquidación de los ejercicios económicos.

b) Conocer e informar los asuntos que el Ministro de Agricultura someta a su consideración.

c) Aprobar los precios y condiciones de las adquisiciones, enajenaciones y permutas de fincas que realice el ICONA, siempre que el valor total de las mismas supere los diez millones de pesetas.

d) Decidir sobre el ejercicio o no de los derechos de tanteo y de retracto que en fincas forestales le correspondan al ICONA, siempre que el precio a satisfacer supere la cuantía indicada en el párrafo anterior.

e) Conocer e informar las enajenaciones de bienes que por cualquier circunstancia resulten innecesarios a los fines del ICONA y cuya cuantía supere los diez millones de pesetas.

f) Conocer e informar la Memoria anual que sobre las actividades del ICONA debe elevarse al Gobierno.

g) Formular cuantas propuestas considere de interés para la conservación de la naturaleza, de acuerdo con los fines asignados al ICONA en el Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre.

h) Coordinar con el Ministerio de Información y Turismo una política de protección del paisaje y del medio ambiente en las zonas turísticas.

Artículo cinco.—Los cometidos de la Comisión Permanente serán los siguientes:

a) Las funciones que dentro de la competencia del Pleno estime éste oportuno atribuirle por vía de delegación.

b) Elaborar las propuestas o ponencias que les encomienda el Pleno.

c) Aprobar los precios y condiciones de las adquisiciones, enajenaciones y permutas de fincas que realice el ICONA, siempre que el valor total de las mismas no exceda de diez millones de pesetas.